

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E.S.D

REF: SD2025/0076493

MARCA: Napoli Wines

DANIEL ESTRADA DUQUE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía número **1.020.777.390** y con la Tarjeta Profesional número **292.021** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del solicitante del registro marcario de la referencia, dentro del término legal, doy:

RESPUESTA A REQUERIMIENTO

1. El poder aportado presenta inconsistencias.

Nos permitimos dar respuesta al requerimiento formulado por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se indica que el poder aportado presenta inconsistencias, toda vez que las firmas incorporadas en distintos documentos no coinciden, lo que impide a la Entidad tener certeza plena de la voluntad del solicitante para designar apoderado dentro del presente trámite.

Frente a lo anterior, y de conformidad con lo solicitado, de manera respetuosa informamos que se adjunta un nuevo formato de poder, debidamente suscrito por el representante legal de la sociedad, con firma uniforme y acorde con los lineamientos señalados, a fin de acreditar de manera clara la manifestación de voluntad para designar como apoderado al señor Daniel Estrada Duque.

Solicitamos así mismo, que se cumplan estrictamente los tiempos establecidos para cada etapa del proceso y, por lo tanto, se proceda de manera **INMEDIATA** al orden de publicación de la solicitud de la referencia en la Gaceta de Propiedad Industrial.

También recordamos que dentro de la solicitud de registro de marca se marcó la casilla donde se requiere que:

“En virtud del numeral 4 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), solicito la concesión del registro del signo distintivo solicitado en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados desde la fecha de presentación de esta

solicitud, condicionando su ejecutoriedad a que no se presenten solicitudes de registro de signos distintivos que reivindiquen prioridad de conformidad con el artículo 4 del Convenio de París y el artículo 9 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, si el registro de este signo afectara indebidamente el de aquellos. Por cuanto acepto que de presentarse la circunstancia de reivindicación de prioridad arriba indicada se habrá cumplido la condición resolutoria y la Superintendencia deberá declarar la pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento del acto administrativo de concesión del registro".

Instamos a que se dé cumplimiento de manera rigurosa a los tiempos establecidos para el proceso y en caso de no cumplirse con los mismos, entiéndase este documento como un derecho de petición de información donde se requiere a la entidad explicación sobre el incumplimiento de los términos establecidos en las normas que regulan la materia que se llegare a presentar,

Atentamente,



Daniel Estrada Duque
CC. 1.020.777.390
TP. 292.021 del C.S.J.